

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. 16 rs
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á D. Julian Cueto, Regidor sindico del Ayuntamiento de Soto Serrano, por la venta de unas encinas del Monte comun de dicho pueblo, han consultado lo siguiente.

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Granadilla pide autorizacion para procesar á D. Julian Cueto, Regidor Sindico de Soto Serrano:

Resulta de los antecedentes: Que el perito agrónomo de la provincia de Cáceres en 13 de Noviembre de 1857 encargó al guarda mayor del partido de Granadilla que examinase un incendio ocurrido en Zarz de Granadilla, informando lo conveniente acerca del particular, advirtiéndole que se habian vendido nueve encinas sollomadas:

Que practicado el reconocimiento, resultó que habia diez encinas

destrozadas por el fuego y 56 sollomadas, evaluándose en 600 rs. las primeras y en 672 las segundas.

Que tomada declaracion al Guarda de montes, manifestó que Isidro Garcia y Julian Martin se llevaron la leña de cinco encinas con auencia del Regidor sindico de Soto Serrano, a cuyo pueblo corresponde el monte.

Los citados confirmaron lo antedicho, espresando que sacaron la leña con autorizacion de referido Sindico, quien se la vendió en ochenta reales.

El Comisario de montes informó al Gobernador, entre otros particulares, que resultando haber vendido el Sindico de Soto Serrano, sin estar debidamente autorizado, seis encinas, se habia infringido el artículo 78 de la Ordenanza del ramo é incurrido dicho Concejal en la responsabilidad que establece el referido artículo, y por consiguiente debian pasar las diligencias al Juzgado del partido para que procediera á lo que hubiere lugar:

Así lo verificó el Gobernador en veinte y ocho de Setiembre de 1858:

El Promotor fiscal propuso se procesase desde luego al expresado Regidor, tomándole declaracion y embargándole por valor de 4,000 rs.; pero el Juez estimó que era necesaria la autorizacion, por desempeñar el procesado funciones administrativas.

Pidió, en efecto, esta autorizacion, que le fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el mencionado Concejal obró autorizado competentemente por la Corporacion municipal, entregando el importe de las encinas vendidas al Depositario de propios.

Acompañase una instancia del Alcalde de Soto Serrano, su fecha 17 de Noviembre de 1858 y copia de un acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Setiembre de 1858; autorizando al Regidor sindico, D. Julian Cueto, para que reconociera el

monte y vendiese la leña muerta que hubiese á consecuencia del incendio:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando disposiciones para el procesamiento de los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad:

Considerando que en el hecho de haber pasado el Gobernador los antecedentes al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar implícitamente se entiende concedida la autorizacion, sin que sea posible volver sobre lo acordado, pudiendo hacer valer el procesado en el Tribunal competente las razones que acrediten su inculpabilidad:

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1859 — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes; de la una D. Antonio Benitez, Consejero provincial que fué de la Coruña,

demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto;

Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció 32 años y 11 dias de servicios, tomando por sueldo regulador el de 9,000 rs. como oficial primero que fué del Gobierno político de Orense, en vez de 10,000 que como Comisario de montes y Consejero provincial de la Coruña disfrutó por haberlos percibido de fondos provinciales:

Vista la instancia que elevó el Benitez al Ministerio de Hacienda en queja de la resolucion de la Junta, que no le habia querido reconocer como regulador el sueldo de Consejero provincial de la Coruña, ni el de Comisario de montes de Orense, porque se satisficieron de fondos provinciales, y que no debia haber inconveniente en el reconocimiento porque su nombramiento era de Real orden:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta, del cual resulta que el haber tomado por regulador el sueldo de 9,000 rs. como oficial primero del Gobierno político de Orense era porque se le satisficieron de los fondos generales del Estado, y que careciendo el de Consejero y el de Comisario de montes de aquellas circunstancias no procedia tomarlo en consideracion:

Vista la Real orden de 28 de Diciembre de 1857, expedida de conformidad con lo expuesto por la Asesoria general de Hacienda, por la cual se confirmó el referido acuerdo y declaró al recurrente con derecho tan solo al haber de 4,500 rs. anuales, mitad de los 9,000 que tuvo como oficial del Gobierno de Orense:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la que pide el apelante se le clasifique con arreglo al sueldo de 10,000 rs. que obtuvo por haber sido Consejero provincial

y Comisario de montes, y que se le satisfagan los haberes que no hubiera percibido en su cesantia:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden citada:

Vistas las disposiciones 18 y 20 de las generales de clases pasivas de la ley de 20 de Mayo de 1835; el art. 3.º de la de presupuestos de 1845, y el art. 3.º de la de 2 de Abril del mismo año:

Considerando que el sueldo que el interesado disfrutó como Comisario de montes de la provincia de Orense solo en parte estaba comprendido en los presupuestos generales del Estado, y que el de Consejero provincial de la Coruña le fué satisfecho de fondos provinciales, y tampoco se encuentra incluido en los presupuestos generales referidos; no mereciendo, por tanto, la consideracion de sueldos reguladores, porque la ley únicamente la atribuye a los consignados en el indicado presupuesto:

Considerando, ademas, que segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, los 10.000 rs. que disfrutó como Consejero provincial fueron una gratificacion, y como tal no pueden servir de tipo para el goce de derechos pasivos; resultando, por lo tanto, que aun cuando se pudiese estimar como de dicha clase el sueldo de Comisario de montes, no lo era el interesado al disfrutarlo por espacio de los dos años requeridos por la ley:

Considerando que la clasificacion practicada al Benitez por la Junta de Clases pasivas, señalándole la mitad del sueldo que obtuvo por haber sido oficial mayor del Gobierno de Orense, está arreglada á las disposiciones vigentes:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Verana, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre Marin, D. Martin de Guillamas y Galiano, Vengo en desestimar la demanda propuesta por el recurrente, y en confirmar la Real orden de 22 de Diciembre de 1857.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia, y antes á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por

cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, per la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de nulidad pendiente ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Benito Riquelme, oficial primero cesante de la Administracion de fincas del Estado de la provincia de Murcia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada sobre mejora de clasificacion.

Visto: Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual se reconocen por la Junta de clases pasivas, hasta Setiembre de 1851 que quedó cesante, 15 años, dos meses y treinta dias de servicios; comprendidos en estos los comprendidos por haber obtenido el diploma de la Cruz de Carlos, y con derecho á haber pasivo desde el 30 de Mayo de 1856:

Visto que fueron esclavos de la anterior clasificacion los años que sirvió como oficial segundo de la Secretaría del Ayuntamiento de Lorca, nombrado por el suprimido Consejo de Castilla, y el de escribiente primero de la Contaduria de Rentas y arbitrios de Murcia, nombrado por el Contador y aprobado por la Direccion general:

Vista la instancia de Riquelme dirigida al Ministerio de Hacienda, en la que reclamaba contra el acuerdo de la referida Junta, que le declaró con derecho á percibir su cesantia desde el 30 de Mayo de 1856, y que se le abonara el tiempo que sirvió de escribiente primero de la Contaduria de Rentas de Murcia:

Visto el informe de la susodicha Junta, en que manifiesta haber declarado á D. Juan Benito Riquelme con derecho á haber pasivo desde que se publicó la ley de 30 de Mayo de 1856, que concede el abono á los Milicianos Nacionales de 1823, en cuyos beneficios habia sido incluido; que la citada ley no marcaba que desde aquella fecha debieron considerarse aquellos con opcion á percibir el sueldo de cesante, y que el abono del tiempo que sirvió como escribiente de la Contaduria de Murcia no era procedente, porque habia entrado á desempeñarlo con posterioridad á la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, perdiendo, segun lo dispuesto en ella, los derechos de empleado para los beneficios de clasificacion:

Visto el recurso interpuesto por D. Juan Benito Riquelme, en el que solicita quede sin efecto dicha Real orden, y que se le declaren abonables los años que sirvió de escribiente en la repetida Contaduria, ó se le abone desde que quedó cesante en 1851 el haber que se le ha señalado por la Junta solo desde 30 de Mayo de 1856:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende la publicacion de la predicha Real orden:

Vistas la ley de 30 de Mayo de 1856 y la de presupuestos de 1835:

Visto el nombramiento de escribiente de la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Murcia, hecho por el Contador bajo el concepto de hallarse autorizado para ello por la Direccion general del ramo, y la comunicacion dirigida por el mismo á Riquelme, transcribiéndole otra de dicha Direccion al Contador, aprobando el nombramiento hecho por este de los cuatros escribientes comprendidos en la nota que acompañó al ponerle en conocimiento de aquella, con las asignaciones en la misma expresada, respecto á estimarlos necesarios:

Considerando que la plaza de escribiente que desempeñó D. Juan Benito Riquelme en la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion de Murcia no era de planta con sueldo fijo, como lo patentiza su nombramiento consultado por el Contador á la Direccion general del ramo, junto con la designacion de sueldo y del número de escribientes que estimó necesarios, no siendo de abono por ello á Riquelme el tiempo que sirvió dicha plaza.

Considerando que hasta el 30 de Mayo de 1856, fecha de la citada ley, en que Riquelme está comprendido, y en cuya virtud le corresponden los años transcurridos desde el de 1823 hasta el de 1834, no adquirió derecho á haber de cesantia, y no puede tenerle en consecuencia el percibo de este haber sino desde esa misma fecha, que es cabalmente la señalada á este fin en la Real orden contra que reclama:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el conde de Clonard, D. José Joaquin Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez de Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el conde de Torre Marin y Don Manuel de Guillamas y Galiano.

Vengo en desestimar la demanda de este interesado y en confirmar la Real orden de treinta de Junio de 1857.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula

de Ujier, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé

Circular núm. 312.

Vigilancia.—Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de Vigilancia procederán á la busca de la yegua cuyas señas se espresan al pie, que fue robada el dia 17 del pasado mes á D. Fernando Garaquemada, vecino de Villafranca, remitiéndola á disposicion del Alcalde de Fregenal, caso de ser hallada, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciera las suficientes garantias.

Córdoba 1.º de Marzo de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Castaña, cabos negros, calzada de los dos pies y armada de las manos, de 4 años no cumplidos, cordón corrido en frente, las vedijas recocidas de resultas de la trilla y con dos hierros en la plana derecha.

Circular núm. 313.

Vigilancia.—En la noche del 24 del mes anterior fué robada de la dehesa de Montón de la tierra una yegua de las señas que al final se espresan, propia de Doña Maria Bergal, vecina de esta ciudad.

Los Alcaldes, Guardia Civil y empleados de Vigilancia practicarán las oportunas diligencias en su busca, remitiéndola á mi disposicion, caso de ser habida, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciera las seguridades necesarias.

Córdoba 2 de Marzo de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Negra, cerrada, de marca escasa y herrada.

Circular núm. 314.

Vigilancia.—El Juez de primera instancia de Andujar me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva ordenar que por el periódico oficial de la provincia se cite á Jose Vicedo vecino del Ronquillo, para que se presente en este Juzgado y en su caso el pública á cumplir la pena que le está impuesta en causa sobre lesiones á Petra Camacho.»

Lo que se inserta en esta Boletin para los efectos correspondientes.

Córdoba 2 de Marzo de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 315.

Vigilancia.—Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de Vigilancia procederán á la busca y captura de dos hombres cuyas señas se espresan al final con-

tra los cuales se sigue causa por robo en despoblado que tubo efecto el día 23 del mes anterior, remitiéndolos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Andujar con las caballerias y efectos que tambien se expresan si les fuesen habidos.

Córdoba 2 de Marzo de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas de los hombres.

Ambos de estatura mas que regular, uno con capa negra, ambos con pantalones oscuros, con zapatos y sombreros calañeses recogidos de ala, el de la capa con retaco corto y el otro con una pistola y navaja larga, y de edad como de 25 á 30 años con las caras afeitadas y delgados de cuerpo.

Señas de las caballerias y efectos.

Una yegua tuerta del ojo derecho, cerrada, menos de siete cuartas.

Una mula marcada, pelo castaño oscuro, cerrada, herrada de las manos.

Y una muleta como de unos 8 meses.

Dos aparejos redondos con cubiertas de esparto, cinchas de id, la de la yegua y la de la mula de cáñamo.

Circular núm. 316.

Vigilancia.—En 16 del mes anterior desertó del destacamento provisional de Malaga el confinado Francisco Ruiz Guillen, cuyas señas se expresan al final.

Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de Vigilancia procederán á su busca y captura, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habidos.

Córdoba 2 de Marzo de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 27 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz chata, barba cerrada, cara aguileño, color sano.

Señas particulares.

Una cicatriz en el centro de la barba.

Circular núm. 318.

Numeracion de Casas.—En el número 7 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 12 del mes de Enero último, se publicó la Real orden circular de 31 de Diciembre anterior, relativo al recuento de calles y numeracion de casas tanto en las poblaciones como en los partidos rurales; y se previno que este servicio habia de llenarse en la forma propuesta dentro del improrogable plazo de dos meses. Apesar de que ya está para terminar y que por lo tanto en la mayor parte de los pueblos deben ya haberse concluido las operaciones son muy pocos los que hasta hoy han dado cuenta de su resultado. En su consecuencia, y como se trata de un servicio del mas alto interés, y de la mayor urgen-

cia, como que es la base de otros mas importantes que proyecta la comision de Estadística general del reino, reitero á todos los Ayuntamientos la prevencion de que han de terminarlo dentro del improrogable plazo que se ha marcado, cumpliendo así con su deber y demostrando una vez mas su celo en pro del servicio público.

Córdoba 2 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 319

Virgen de la Soledad.—Plomo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Antonio Rueda Polo y compañía vecino de esta Capital, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo «Virgen de la Soledad» sita en la dehesa de Navalvillar, término de Fuente Obejuna y lindando por N. y O. con el camino viejo de Sevilla, y por S. y E. con terreno de dicha dehesa; he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 2 de Marzo de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 319.

Virgen de la Soledad.—Plomo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. José Maria Moreno, vecino de Albuñol, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo «Virgen de la Soledad» sita en el puerto de Nava del villar, término de Fuente Obejuna, lindando por L. con los Pinganillos, P. camino de Sevilla; N. tierras de la herrera, y S. cerro de la Almadena y Peña del Cuerbo; he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo que dispone el artículo segundo de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 2 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 320.

S. Francisco.—Mina de plomo argentífero.—Citacion.—Habiendo sido denunciada á D. Rodrigo Alaminos, vecino de Linares, la mina de plomo argentífero «S. Francisco» hoy Juno, sita en el cerro de los pedernales, término de Fuente Obejuna, por crearla comprendida en el párrafo 3.º artículo 24 de la ley del ramo; por decreto de hoy, se le concede quince días de término para que comparezca á alegar lo que tenga por conveniente, en la inteligencia que pasado dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 2 de Marzo de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 320.

S. Antonio.—Mina de carbon.—Citacion.—Habiendo sido denunciada á Mr. Bernardo Babil, vecino de Paris, cuyo representante en esta Capital al parecer es D. Ramon Fernandez Canito, la mina de carbon «S. Antonio» sita en la Cruz Nueva, término de Espido por crearla comprendida en el párrafo tercero artículo 24 de la ley del ramo; por decreto de hoy, se le concede quince días de término para que comparezca á alegar lo que tenga por conveniente, en la inteligencia que pasado dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 2 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Consejo Provincial de Córdoba.

Suministros.

El Consejo de Administración de esta Provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la citada Real orden de 22 de Marzo de 1859, ha procedido en union con el Comisario de Guerra á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta Provincia las raciones suministradas á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el corriente mes de febrero, á saber:

Reales. Cents.

La racion de pan de libra y media.	87
La fanega de Cebada.	26 57
La @ de Paja.	2 6
La @ de Aceite.	35 90
La @ de Leña.	4 25
La @ de Carbon.	3 28

Y por su acuerdo se inserta en este Boletín Oficial para conocimiento de los pueblos á quienes interesa, y demas fines consiguientes.

Córdoba 28 de Febrero de 1859.
—El Presidente, Manuel Torrecilla.
—P. A. del C., José Maria Morente, Srjo.

Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 311.

Orden de la plaza del primero de Marzo de 1859.—Capitania general de Andalucía.—E. M.—Seccion primera. A.—El Sr. Oficial mayor del Ministerio de la guerra en 15 del actual me dice lo que copio.—E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva, lo que sigue.—Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) el escrito de V. E.

d. 14 del actual dando cuenta de este Ministerio de los excesos cometidos por un cabo y un soldado del Regimiento Caballeria del Rey 1.º de Coraceros, en la noche del 13 del corriente permitiéndose sin duda en un momento de embriaguez amargar y aun maltratar á varios franceses, y deseando S. M. adoptar una medida ejecutiva y eficaz, que á la vez afianze la disciplina y evite la repeticion de excesos altamente ofensivos al buen nombre de los cuerpos del ejército, se ha servido mandar que los expresos cabo y soldado del Regimiento caballeria del Rey pasen desde luego á cumplir el tiempo de su empeño, al regimiento fijo de Ceuta, siendo la Real voluntad que esta disposicion se haga estensiva á los casos que ocurran de igual naturaleza, en que la indole de las faltas exijan una represion gubernativa inmediata.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y yo lo hago á V. S. para su conocimiento y á fin de que por medio de la orden de la plaza, llegue á noticia de todos los cuerpos que la guardan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 24 de Febrero de 1859.

—El general segundo cabo, Francisco de Paula Guajardo.—Sr. Gobernador militar de Córdoba.
Lo que se hace saber por la orden demostada para conocimiento de todos los cuerpos y demas individuos militares existentes en esta Provincia.—El Brigadier Gobernador militar, Zayas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 317.

EDICTO.

Por acuerdo del Exmo Ayuntamiento de esta capital se sacará la subasta para su arriendo por tres años, á contar desde S. Juan del presente la casa num. 3 calle de las Campanas, en la renta anual de 850 rs. Las personas que deseen interesarse en el arriendo podrán acudir á estas Casas Consistoriales el jueves 31 del corriente á las doce de su mañana, en cuya hora ha de celebrarse el remate, bajo las condiciones contenidas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaria municipal.

Córdoba 1.º de Marzo de 1859.
—Rafael Chaparro.—Mariano Lopez Amo, Srjo.

Circular núm. 317.

EDICTO.

Por acuerdo del Exmo. Ayuntamiento de esta capital se saca á la

subasta para su arriendo por tres años, á contar desde S. Miguel del corriente la hara nombrada del Egipto en el Campo de la Verdad en la renta anual de 365 fr. 60 céntimos que hoy gana. Las personas que quieran interesarse en el arriendo pueden acudir á estas Casas Consistoriales el jueves 31 del corriente á las doce de su mañana en cuya hora ha de celebrarse el remate bajo las condiciones contenidas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Córdoba 1.º de Marzo de 1859.
—Rafael Chaparro.—Mariano Lopez Amo, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 306.

EDICTO

D. Cristóbal del Castillo y Melgar, Capitan de infanteria retirado, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia, con la autorizacion competente, la obra de reparacion parcial del puente de madera del rio Genil, situado en esta villa, he dispuesto sacarla á la subasta por el término de 30 dias, y señalado para su remate las doce de la mañana del jueves 24 de Marzo próximo en estas casas Capitulares para adjudicarla en el mejor licitador que llene las condiciones estipuladas en el pliego que es a á de manifiesto en la Secretaria; y debiendo advertir que dicha obra está tasada en la cantidad de 12.002 rs., que las proposiciones se harán en pliego cerrado que se presentará á las once del citado dia y que serán atendidas las que contengan mas baja de su tipo.

Y para que tenga la debida publicidad entre los que gusten enterarse en esta subasta, se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Puente Genil á 23 de Febrero de 1859.—Cristóbal del Castillo y Melgar.—Por su mandado, Felix Camacho, Srío.

Circular núm. 307.

EDICTO

D. Cristóbal del Castillo y Melgar, Capitan de infanteria retirado, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra y Alcalde Presidente del Ilre Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Debiendo procederse al desmonte y compostura del camino llamado de las Angosturas en el término de esta villa, á orillas del rio Genil y trayecto obstruido para el paso de carruages, segun acuerdo del Ayuntamiento que presido con la auto-

rizacion competente, he dispuesto sacarlo á la subasta por el término de 30 dias, y señalado para su remate las doce de la mañana del jueves 24 de Marzo próximo en estas casas Capitulares, el cual se adjudicará en el licitador que hiciere baja del tipo de 3.100 rs. de su tasacion y cumpla las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria, expresándolo en la proposicion que hiciere y que presentará en pliego cerrado media hora antes de la del remate.

Y para que tenga publicidad entre los que quieran interesarse en esta subasta se fija el presente en el sitio de costumbre y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Puente Genil á 23 de Febrero de 1859.—Cristóbal del Castillo y Melgar.—Por su mandado, Felix Camacho, Srío.

Circular núm. 308.

EDICTO

D. Cristóbal del Castillo y Melgar, Capitan de infanteria retirado, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia se ejecuten los reparos de conservacion de los edificios del comun que los son cárcel de correccion, pescaderia, carniceria y matadero, tasados en 650 rs., he dispuesto subastarlo por el término de 30 dias y señalado para su remate las doce de la mañana del jueves 24 de Marzo próximo en estas salas Capitulares, el cual se adjudicará en el licitador que hiciere baja de su tasacion y cumpla las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaria, que expresará en pliego cerrado y ha de presentar media hora antes de la designada.

Y para que tenga la debida publicidad entre los que gusten enterarse en esta subasta, se fija el presente en el sitio de costumbre y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Puente Genil á 23 de Febrero de 1859.—Cristóbal del Castillo y Melgar.—Por su mandado, Felix Camacho, Srío.

Circular núm. 309.

EDICTO

D. Cristóbal del Castillo y Melgar, Capitan de infanteria retirado, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia con la competente autorizacion, la subasta de las obras de composiciones de fuentes y cañerías de esta villa, he dispuesto sacarla por el término de 30 dias y tipo de 4.500 rs. en que ha sido tasada, señalando para su remate las doce de la mañana del jueves 24 de

Marzo próximo en estas casas Capitulares, el cual se adjudicará en el licitador que haga mas baja del precio de tasacion y cumpla las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaria, presentando su proposicion en otro cerrado, media hora antes de la del remate.

Y para que tenga la debida publicidad entre los que gusten enterarse en esta subasta se fija el presente en el sitio de costumbre y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Puente Genil á 23 de Febrero de 1859.—Cristóbal del Castillo y Melgar.—Por su mandado, Felix Camacho, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Circular núm. 310.

D. Francisco Martos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en esta villa del suministro del aceite para el alumbrado público de la misma, por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 25 del corriente, he acordado anunciar otra nueva que tendrá lugar el dia 10 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana en la sala Capitulada de este Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que constan del espediente y ademas la deducion de la parte respectiva al tiempo que trascurra hasta que se ultime esta subasta.

Luque 27 de Febrero de 1859.
—Francisco Martos.—Rafael Calvo de Leon y Monroy, Srío. interino.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Cazorla.

Circular núm. 302.

Licenciado D. Bernardino Lillo y Cienfuegos, Juez de primera instancia de la ciudad de Cazorla y su partido, etc.

Por el presente se invitan de nuevo aspirantes á la plaza de uno de las Procuras de este Juzgado que está vacante por renuncia de D. Vicente Mendieta, que la obtenia, para que en el término de quince dias, presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado; advirtiéndose que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 21 de Octubre último, serán preferidos los que tengan concluida la carrera del Notariado ó hallan obtenido título de licenciados en jurisprudencia.

Dado en Cazorla á 21 de Febrero de 1859.—Bernardino Lillo.—Por mandado de S. S., Simón Laince Perez.

ANUNCIOS.

El dia veinte y cinco de Marzo próximo se subasta las yerbas de la próxima invernada que dará principio el primero de Octubre del presente año, y concluirá en 20 de Abril de 1860, del millar titulado Aldea Vieja, y cuatrocientas de la venta en la dehesa de los Galapagares, propias del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado; cuya subasta se verificará en la casa Administracion de S. E. en esta villa.

Belalcazar 28 de Febrero de 1859.
—Dionisio de Trocios.

Habiendo fallecido en villa de Monturque D. Joaquin Ramirez Tauroni, Pbro., el dia 8 de Noviembre próximo pasado, resulta en una de las cláusulas de su testamento una manda en herencia compuesta de seis celemines de tierra calma, sitas en el partido de la Chorrilla, término y ruedo de dicha villa, y la mitad de unas casas en la ciudad de Montilla, calle de Fuentes, en favor de una señora que el testador declaró ignorar su nombre y solo dijo que era hija legitima y única de Doña Gerónima Ramirez, su tia carnal que tenia noticias que habia vivido en Palma del Rio. Todo lo que se anuncia á el público por medio del periódico oficial, para que si existe dicha señora ó hijos suyos se presenten en Monturque á D. Antonio Curiel y D. Antonio de Lara, albaceas testamentarios de mencionado D. Joaquin Ramirez, los que harán entrega de dichos bienes con las formalidades que la Ley previene, advirtiéndose que pasados seis meses desde el dia del fallecimiento sin haberse presentado, pierden el derecho segun disposicion del testador.

Para los efectos de la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, en la que se previene á los Ayuntamientos que en un tiempo limitado se numeren todos los edificios de España, se anuncia á las Corporaciones municipales de esta Provincia que en la casa de los Sres. Gonzalez Valls, en Valencia, se espandan los ladrillos llamados azul-jos dados de barniz blanco fino, con el número de color azul, al precio de un real de vellon al pie de fabrica, siendo de cuenta del comprador el embalado, porte y demas.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.